JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPROPIEDAD MERCABASTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001 31 03 003 2015 00323 00.
FECHA:	30 DE MARZO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2022, con recurso de reposición contra del auto de fecha 09 de agosto de 2022 por medio del cual se realizó un control de legalidad y se modificó la liquidación del credito.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[1].

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el Despacho decidió mantener inamovible la suma de $105.660.000, por la cual se libró el mandamiento en la fecha 21 de enero de 2016.

El recurrente para fundamentar su pedimento se refiere a los artículos 446 del C.G.P. y 886 del C. de Cio.

Refiriéndose al artículo 886 del del C. de Cio, manifiesta que en esta demanda ejecutiva, se están cobrando los intereses capitalizados, mucho después del 20 de junio de 2016, fecha en la que quedó en firme el auto que aprobaba la liquidación del crédito presentada ante el juzgado.

Dice el apoderado que para realizar la actualización de la liquidación del crédito, se debe tomar la última liquidación aprobada por el juzgado, como siempre se ha hecho, debido que los intereses que se configuraron y fueron aprobados por la judicatura, y que no se cancelaron en el tiempo dispuesto para ellos, se hicieron parte de la obligación que debe ser revestida para el caso de nuevas actualizaciones, del capital al liquidarle intereses moratorios, pues no tendría sentido seguir liquidando intereses a una suma antigua, que vario con el transcurso del tiempo, de ahí parte la fundamentación del concepto de interés, que fue creado con el fin de regular y equilibrar la perdida del valor adquisitivo de la moneda por el pasar del tiempo.

No obstante, si se mantuviere incólume la decisión del juzgado de seguir tomando como base para realizar la actualización del crédito la suma antigua de $(105.660.000) estaría en contravención con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., pues no estaría tomando como base de la liquidación a revisar, la última liquidación del crédito aprobada en auto del 7 de diciembre de 2021 sino el valor por el cual se libró mandamiento de pago en el año 2016, disminuyendo de forma exponencial el verdadero valor de la obligación actualizada a pagar por el deudor moroso.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 09 de agosto de 2022

CONSIDERACIONES

---

1 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/130192786/LISTA+DE+TRASLADO+No+022+DE+05+DE+DICIEMBRE+DE+2022.pdf/e564fae9-8e14-462e-b02c-7e08827ed6b3

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por el ejecutante.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas.

Establece el artículo 446 del C.G.P. "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Art. 886 C. de Cio. *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.".*

De la lectura del escrito de reposición, se extrae que el argumento del recurrente para que se revoque la providencia recurrida, es que *"debido que los intereses que se configuraron y fueron aprobados por la judicatura, y que no se cancelaron en el tiempo dispuesto para ellos, se hicieron parte de la obligación que debe ser revestida para el caso de nuevas actualizaciones."*

Referente al tema de la capitalización de los intereses el tratadista Jorge Cubides Camacho en la obra Obligaciones Quinta Edición, nos dice: *"La Ley civil colombiana prohíbe el anatocismo, que es la producción de intereses por intereses, o sea, el interés compuesto. La regla 3ª del articulo 1617 del Código Civil dice que "los intereses atrasados no producen interés". De igual modo el articulo 2235 de la misma obra establece perentoriamente: "se prohíbe estipular intereses de intereses".*

La Ley comercial colombiana permite en ciertos casos el cobro de intereses de intereses. EL artículo 886 del Código de Comercio dice que "los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos". Por otro lado, cuando la Ley ordena calcular tasas efectivas de interés, como ocurre, por ejemplo, con las operaciones de ahorro y préstamo en valor constante, esta implícitamente autorizando el anatocismo pues la tasa efectiva supone el cálculo del interés compuesto. Hay igualmente cobro de intereses sobre intereses en algunas operaciones bancarias, como las de largo plazo previstas en l articulo 64 de la Ley 45 de 1990.
La prohibición genérica del anatocismo se refiere a que los frutos del dinero produzcan nuevos frutos. Entonces, a menos que la ley lo permita o disponga, son solo los intereses-fruto los que pueden producir otros intereses-fruto. Por tanto, cuando los intereses dejan de ser frutos pendientes y se convierten, por expreso querer de las partes, en capital, pueden dar lugar a intereses. Ya no son los intereses los que producen frutos civiles, sino el capital mismo el que lo hace.
Confirma esta decisión el decreto 1454 de 1989 y varias normas de la ya citada Ley 45 de 1990."

Así mismo encontramos el siguiente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil Familia, que en providencia de fecha 15 de marzo de 2021, nos dice:

"En ese sentido, el aspecto medular que involucra el presente asunto, se haya contenido en el texto del art. 886 del C. de Co., vigente en el sistema jurídico colombiano, sobre el cual cabe indagar si el mismo representa una antinomia, un vacío o un desconocimiento a un mandato superior, que revista la necesidad hermenéutica de inaplicar o complementar, total o parcialmente la misma. Liminarmente habrá de indicarse, que la codificación mercantil atiende a una normativa especializada, en la que solo cabe recurrir a otras disposiciones residuales o complementarias ante su eventual vacío de acuerdo a su sistema de fuentes que describen los arts. 1 al 9.

Es por ello que tal codificación, inspirada en reglas de la lex mercatoria, no se ocupó del tema para denominarlo anatocismo, es decir, aquél tópico que prohíbe la capitalización de intereses, o cobro de intereses sobre intereses, como sí sucede en las relaciones civiles, inspiradas en reglas sin ánimo de lucro, ajeno a un mercado de capitales y a la noción del dinero como mercancía con valor adicional al nominal. Más aún, dicha codificación también se ha encargado del desarrollo de la buena fe mercantil y de la seriedad y compromiso profesional que implica su ejercicio, al punto que torna sancionable de manera drástica su eventual desconocimiento. Ejemplo de ello es la pérdida de intereses, de que tratan los art. 884 y 72 de la ley 45 de 1990, y más aún el propio art. 886 cuando facultaría al acreedor al cobro de intereses sobre intereses por incumplimiento en su pago. Con todo del análisis sistemático normativo al sistema de intereses, se extrae lo siguiente:

Conforme al art. 884 del C. de Co, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, los intereses comerciales pueden ser corrientes, entendidos como "…réditos de un capital…", es decir la renta, utilidad o beneficio que produce este último; y moratorios, por los que se entienden aquéllos que se generan "como indemnización de perjuicios" por el retardo en su cumplimiento (art. 1617 del C.C., en armonía con el art. 1613 ídem). Siendo que los primeros solo se presumen en la medida que se pacten sin expresar su tasa, que lo será a la tasa bancaria corriente, y los segundos, es decir los moratorios, que sí se presumen, aun cuando no se pacten, en una y media meses el bancario corriente, que son su tope máximo, que en cuanto se excedan se perderán sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 72 de la ley 45 de 1990.

A su turno, el ARTÍCULO 886, dispone que "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde -(1)- la fecha de la demanda judicial del acreedor, -(2)- o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que -(3)- en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos". Norma cuyo texto original se preserva desde su expedición con el Decreto 410 de 1971 y sobre la cual cuestiona el recurso, que la misma no hace diferencia sobre la clase de intereses que generarían intereses sobre intereses, o capitalización de éstos.

Pues bien, sobre el particular, el art. 1º del Decreto 1454 de 1989, se encargó de una parte, por definir qué se entiende por intereses pendientes o atrasados, al señalar que son: "…aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente", y la oportunidad tiene que ver apodícticamente con el plazo, de donde imperioso es colegir que la norma se refiere a los intereses corrientes o de plazo, pues solo estos son susceptibles de caer en mora, como también lo revela su sentido lógico, dado que no existe una mora de la mora y menos un nuevo plazo para su cumplimiento. Ahora, que de acuerdo al inciso 2º parte in fine de la misma norma, "…tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo

886 del Código de Comercio", aspecto que reitera la necesariedad del retardo sobre lo que denomina cuotas de intereses, que sugieren su alusión a intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, pues solo estos se generan en obligaciones a largo o mediano plazo a través de cuotas, porciones o partes de capital al cual se integran.

Ahora bien, el art. 65 de la Ley 45 de 1990 dispone: "Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación". Aspecto este que pone de relieve que cualquier valor que se cobre adicional a un capital por retardo o extemporaneidad en el plazo como pena o sanción, debe tenerse como interés moratorio sin salvedad alguna, de donde en tratándose de interés moratorio cuya capitalización se persiga, por antonomasia y definición cae en el desbordamiento de los límites legales al armonizarse con los preceptos del párrafo anterior.

Este es pues el sentido de la Corte Suprema de Justicia al decir: "Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen al capital durante el plazo y, con más verás, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causada por la mora, por se incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley. … Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes "no producirán intereses", vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora" (sentencia del 27 de agosto de 2008 con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS radicada al No. 1997-14171-01)

En suma, el art. 886 del C. de Co. habilita el cobro de intereses compuestos, pero solo sobre los que son susceptibles de retardo o mora, esto es, los corrientes, de acuerdo al Decreto 1454 de 1989 y a la ley 45 de 1990, por lo que la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento es acorde a derecho y será confirmada, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas."

Tomando como fundamento Jurisprudencial y doctrinario, los anotados precedentemente, es claro para esta Agencia Judicial, que la providencia recurrida debe mantenerse, lo anterior en el entendido de que no es de recibo para este Despacho, aceptar la teoría del recurrente de que por haberse aprobados los intereses moratorios en la liquidaciones primigenias, estos con el pasar del tiempo se vayan sumando al capital, robusteciendo esta suma y acrecentando el capital adeudado, para que

posteriormente con base en esta nueva suma, se generen y liquiden intereses.

Si bien es cierto la consecuencia lógica del no pago de la obligación, sea que se causen mes a mes nuevos intereses moratorios, no quiere decir esto, que los intereses se sumen al capital para efectos de generar conjuntamente nuevos intereses, o lo que es lo mismo se capitalicen los intereses moratorios.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto diferido, de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 09 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese la remisión el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

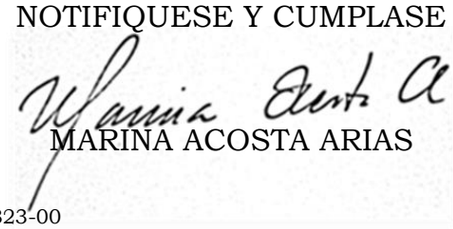

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-40-03-005-2015-00323-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.016 Hoy 31 DE marzo de 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria